



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Magistrado Ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**
Expediente No. **19001233300020240010200**
Medio de control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS**

SENTENCIA No. 193

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral promovido en contra de la elección del gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, realizada mediante Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, expedido por el acalde de la capital del Cauca.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (C. Ppal., índice 2, folios 1-48).

El señor Julián Mauricio Moreno Gómez, actuando en nombre propio, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitó:

Que se declare la nulidad del acta de instalación del Comité evaluador para la aplicación de la prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupar el empleo de gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San José de Popayán, y del acta de validación, verificación de requisitos y aplicación de prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupar ese mismo empleo.

Que se declare la nulidad del Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, por el cual se nombró al gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán.

Que se condene en costas y agencias en derecho.

- Fundamentos fácticos.

Indicó que el 26 de marzo de 2024, el alcalde de Popayán nombró a Juan Carlos Arteaga Cifuentes como gerente del Hospital San José, por un período de cuatro años, por cumplir presuntamente los requisitos legales. Aseguró que ello ocurrió antes de la publicación del Decreto 20241000000845, que establece el procedimiento de evaluación de competencias del aspirante, el cual fue publicado el mismo día del nombramiento.

Refirió que el 16 de abril de 2024 solicitó al burgomaestre, entre otros, copia del proceso de evaluación, pero que, en respuesta el 6 de mayo, le indicaron que la documentación era reservada. No obstante, le entregaron las actas del comité evaluador, cuya nulidad pretende.

- Normas violadas y concepto de violación.

Estimó vulneradas las siguientes normas: leyes 1797 de 2016 artículo 20 y 1437 de 2011; decretos 785 de 2005 (artículos 22 y 23) y 1427 de 2016; y la Resolución No. 680 de 2016.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Manifestó que las actas enjuiciadas se expidieron con falsa motivación y falta de competencia, porque: I) se fundamentaron en el Decreto 20241000000845, que no había sido publicado al momento del nombramiento, y II) por ser el alcalde quien debía efectuar la verificación de los requisitos. También dijo que una integrante del Comité no tenía contrato vigente para esa fecha.

Aseguró que el decreto demandado fue proferido de manera irregular, con falsa motivación, con infracción de las normas en que debía fundarse, al haberse designado como gerente a una persona que no cumplía con los requisitos de ley, previstos también en el Manual de Funciones y Competencias del Hospital San José y por pretermitir el procedimiento establecido en la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1427 de 2016. Dijo que es nulo por la causal del artículo 275.5 del CPACA.

Explicó que el señor Arteaga no es profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, porque se graduó como contador público el 4 de diciembre de 2002, título que se ubica en el núcleo básico del conocimiento de contaduría y no en el de administración o economía.

Frente a la formación de posgrado, detalló que es especialista en revisoría fiscal y contraloría, título que no corresponde al exigido por la ley: *"posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas"*.

Con relación a la experiencia profesional de 4 años, precisó que tampoco la cumple, porque:

Laboró como Secretario de Salud de Timbío (Cauca), desde el 15 de abril hasta el 31 de diciembre del 2000, tiempo que no puede ser tenido en cuenta porque ocurrió antes obtener su título profesional y sin haber terminado materias. Añadió que ni siquiera cumplía con el perfil para ostentar dicho cargo, por no ser profesional para ese tiempo.

La Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano, en la que trabajó como Revisor Fiscal desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023, fue inscrita en el Registro Mercantil en el 2007, razón por la cual la persona jurídica no existía para el período laborado y solo desde el 2007 sería posible tener por acreditada la experiencia. No obstante, precisó que su nombramiento solo ocurrió el 12 de enero de 2017. Agregó que la Fundación no figura en el registro de prestadores del servicio de salud y, por ende, la labor allí desempeñada no constituye experiencia profesional en salud.

La IPS Clínica OPA S.A.S, donde habría laborado desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023, no figura en el Registro Mercantil; solo aparece la IPS Centro de Rehabilitación OPA, con domicilio en Guachené (Cauca), lugar que no coincide con el sitio donde trabajó, a saber, Cali, en el que no opera ningún establecimiento de la IPS.

1.2.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 9 de mayo de 2024 y, por auto del 2 de agosto de ese año, se ordenó su admisión, únicamente respecto de la pretensión de nulidad del Decreto 20241000000875 de 26 de marzo de 2024. También se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto. La notificación se surtió el 14 de agosto de 2024.

1.3.- La contestación a la demanda.

- **Juan Carlos Arteaga Cifuentes** (C. Ppal., índice 15, folios 2-16).

En tiempo oportuno y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que cumple con los requisitos de ley para ejercer el cargo de gerente.

Explicó que en 1996 se graduó como administrador de empresas agropecuarias y, en 2002, como contador público, siendo válida su experiencia como Secretario de Salud de Timbío durante el año 2000. Lo mismo predicó respecto de su labor como Revisor Fiscal en la Fundación para el Desarrollo, desde el año 2017, sociedad que aseveró se dedica al sector salud; así como de la vinculación como Asesor en gestión de calidad en salud, en la IPS Centro de rehabilitación OPA.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Aseguró que, conforme el artículo 281 del CPACA, no es dable acumular una causal subjetiva con una objetiva, como la irregularidad en el trámite de elección. Por esta razón, en escrito separado, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sin embargo, argumentó que la designación del comité evaluador no está prevista en la norma y que ella surgió por acto interno para efectos de formalizar el equipo de apoyo del alcalde en el proceso de evaluación. Que, por esa razón, la no publicación de aquel no vicia el trámite de su nombramiento.

- Municipio de Popayán (C. Ppal., índice 16, folios 3-26).

Por intermedio de apoderado judicial y, en tiempo oportuno, la entidad contestó la demanda y se opuso a las pretensiones allí enunciadas, con fundamento en que el señor Arteaga cuenta con los títulos y la experiencia profesional exigida para el ejercicio del cargo. Sustentó su postura en similares términos a los de la contestación de aquel.

Explicó que el decreto que creó la comisión de apoyo del proceso de evaluación, pese a su nominación, no es un verdadero decreto, porque allí solo se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 de ese año, sin que fuera necesaria su publicación.

También planteó, como excepción previa, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las mismas razones expuestas por el señor Arteaga.

1.4.- Etapas propias del procedimiento.

1.4.1.- Sobre los medios exceptivos.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, frente a las cuales la parte actora presentó oposición oportunamente, a través de memorial obrante en el índice 22 del C. Ppal.

En ese momento procesal, el extremo activo de la litis insistió en que los títulos de pregrado y posgrado que posee el señor Arteaga, no están incluidos dentro de los exigidos por la norma para el nombramiento de gerente del Hospital San José. Reiteró que la experiencia profesional tampoco puede ser tenida en cuenta, menos, si se tiene en cuenta que, al momento del nombramiento, las certificaciones de funciones no estaban conformes a Derecho y solo fueron subsanadas con la contestación.

Aseguró que la excepción previa no tiene vocación de prosperidad, porque, al no discutirse un nombramiento de elección popular, es dable acumular causales objetivas y subjetivas de nulidad.

1.4.2.- El trámite de sentencia anticipada (C. Ppal., índice 25)

Por auto del 8 de noviembre de 2024, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el municipio de Popayán, en razón a que la demanda únicamente se admitió por la nulidad electoral del nombramiento del señor Arteaga, por presunto incumplimiento de los requisitos para ser designado gerente del Hospital San José.

De igual modo, se resolvió dar aplicación al artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, relativo al trámite de sentencia anticipada, con sustento en el literal "D" de ese artículo, a saber: *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, lo cual se predicó de las pruebas pedidas por la parte actora y que fueron negadas.

En consecuencia, se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, así como correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

1.4.3.- La oposición.

El extremo activo de la litis presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas oportunamente y decretar las solicitadas. Además, pidió ajustar la fijación del litigio para incluir otros vicios de ilegalidad señalados en la demanda y revocar la decisión de dictar sentencia anticipada. (Ver índice 28, C. Ppal.).

Por su parte, el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes solicitó adición de la providencia, para que se tuvieran en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación y se resolviera la excepción previa que había propuesto. (Ver índice 27 ibidem).

1.4.4.- La decisión del recurso (C. Ppal., índice 36).

Por auto de 15 de agosto de 2025, se adicionó la providencia del 8 de noviembre de 2024, en el sentido de entender que la excepción previa de inepta demanda propuesta por el municipio de Popayán, también fue formulada por el señor Arteaga Cifuentes y, por ende, que la decisión de declararla no probada, también aplicaba para aquel.

También se negó la solicitud de adición presentada por el señor Arteaga, relativa a considerar las pruebas aportadas con la contestación en la demanda, porque de ellas ya se había ordenado su valoración. Se precisó que todas las pruebas aportadas oportunamente, tanto en la demanda, las contestaciones y la oposición a las excepciones, serían valoradas al momento de emitir sentencia, aunque no se hubiesen relacionado *in extenso* en el auto recurrido.

De igual modo, se declaró la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 244.3 del CPACA.

Finalmente, se dispuso que la adición del auto del 8 de noviembre de 2024, no abría la posibilidad de recurrir aspectos de la providencia que no fueron adicionados. Se advirtió que, dentro de la ejecutoria del auto, solo podían interponerse los recursos procedentes contra lo que fue objeto de adición, es decir, lo concerniente a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Por último, se dispuso correr nuevamente traslado para alegar de conclusión.

1.4.5.- Los recursos posteriores.

Tras la notificación de esa providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación "*en contra del auto del 8 de noviembre de 2024*", frente al cual el municipio de Popayán presentó oposición. Ver índices 38 y 40.

Por Auto No. 358 de 18 de septiembre de 2025, se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado "*en contra del auto del 8 de noviembre de 2024*", con sustento en que la parte actora ya había promovido un recurso de apelación en contra de esa misma providencia, siendo resuelto mediante auto del 15 de agosto de 2025, en el sentido de rechazarlo por extemporáneo. Ver índice 47.

Contra esa decisión, en tiempo oportuno, la parte actora interpuso recurso de apelación, en subsidio, el de queja. Ver índice 49.

Mediante Auto No. 381 de 3 de octubre de 2025, se resolvió no reponer para revocar la providencia del 18 de septiembre de 2025. Se insistió en que el extremo activo de la litis, a pesar de haber ejercido previamente el recurso de apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2024 -resuelto de manera definitiva mediante su rechazo por extemporaneidad-, interpuso un segundo recurso de apelación frente a la misma providencia, lo que se calificó como inadmisile.

En consecuencia, se concedió el recurso de queja, en el efecto devolutivo. Por lo tanto, se advirtió que, tras la firmeza de la providencia, el asunto pasaría al Despacho para proferir sentencia. Ver índice 54.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

1.4.6.- Alegatos de conclusión.

- Parte demandante.

No presentó alegatos de conclusión.

- Juan Carlos Arteaga Cifuentes (C. Ppal., índice 39).

Aseguró que en el asunto no se configura la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, en síntesis, porque cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005, que exige título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en áreas afines; y experiencia profesional de al menos 4 años en el sector salud.

- Municipio de Popayán (C. Ppal., índice 60).

La entidad territorial presentó de manera extemporánea los alegatos de conclusión.

1.4.7.- Concepto del Ministerio Público (C. Ppal., índice 34).

La Delegada del Ministerio Público conceptuó que deben negarse las pretensiones de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto electoral demandado.

En principio, resaltó que en el proceso solo se analiza la legalidad del acto de nombramiento del señor Arteaga Cifuentes y no de las actas de instalación del comité evaluador y de validación de requisitos, porque frente a ellas no se admitió la demanda.

Seguidamente, indicó que las causales de nulidad de falsa motivación, violación de normas en las que debía fundarse y expedición irregular, invocadas por el actor, no están estructuradas, porque el accionado acreditó los requisitos de formación y experiencia profesional.

Explicó que el señor Arteaga se graduó como contador público el 4 de diciembre de 2002 y que ese título está comprendido dentro de los exigidos por el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 y el manual de funciones y competencias laborales para el cargo de gerente del Hospital San José de Popayán, comoquiera que en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1983 de 2015, aquel, -el título de contador-, figura en el núcleo básico del conocimiento de las áreas de economía, administración, contaduría y afines. Precisó que lo mismo se registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Agregó que el demandado es profesional en administración de empresas agropecuarias, graduado el 28 de junio de 1996, título que hace parte de la misma área de conocimiento exigida para el cargo; lo cual también predicó frente al título de posgrado del accionado, a saber, especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría.

Frente a los cuatro años de experiencia profesional en el sector salud, estimó que las aseveraciones del actor, relativas a que la falsedad e inconsistencias de las certificaciones impedían su valoración para probar dicho requisito, se quedaron en el plano de la especulación. A su juicio, ello no se demostró en el plenario, no se propuso una tacha de falsedad al respecto y tampoco se acreditó una falsedad ideológica.

Dijo que su labor como Secretario de Salud de Timbío sí cuenta como experiencia, porque en ese entonces aquel ya tenía el título de administrador de empresas agropecuarias. Destacó que aquí no se debatía el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de ese cargo.

Encontró demostrada la experiencia como Revisor Fiscal de la Fundación para el Desarrollo desde el año 2017, tiempo que halló suficiente para el efecto, independientemente del momento de creación de la sociedad. Lo mismo predicó sobre el cargo de asesor en gestión de calidad de la IPS OPA. Resaltó que las tres instituciones donde laboró hacen parte del sector salud y que, por ello, se cumplía con la exigencia fijada en la norma.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Finalmente, sobre la causal de expedición irregular alegada por desconocer el procedimiento establecido en el Decreto 1427 de 2016, expuso que, más allá de la controversia sobre la publicación del decreto, que aseveró no afecta su validez sino su eficacia, lo cierto es que la facultad de evaluar las competencias para ocupar el cargo de gerente se asignó al alcalde, quien solo está obligado a dejar evidencia de la evaluación, lo que aseguró fue cumplido.

Por eso, concluyó que el decreto de designación del comité y el procedimiento que se estableció, no varió en nada lo establecido en la norma sobre la designación del gerente y que, lo reprochado no es una irregularidad sustancial que derive en la nulidad del nombramiento.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 Ley 2080 de 2021, en razón a que se demanda el nombramiento del señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes, como gerente del Hospital Universitario San José de Popayán.

2.2.- Caducidad.

A través de auto del 2 de agosto de 2024, atendiendo las previsiones del numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se determinó que, como el acto de nombramiento fue publicado durante vacancia judicial (26 de marzo de 2024), el término de caducidad empezó a correr el 1º de abril de 2024 y que, como la demanda se presentó el 9 de mayo de ese año, la acción fue ejercida dentro del término legal previsto para el efecto.

2.3.- Problema jurídico.

En el presente asunto se debe determinar, si el Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, por el cual se nombró al gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán, está viciado de nulidad, al haber designado a una persona que no reunía las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; así como, por haber sido expedido de manera irregular, con falsa motivación y con infracción de las normas en las que debía fundarse.

O si, por el contrario, como se invoca en la oposición, el acto goza de legalidad porque la persona nombrada cumple con los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio del cargo.

2.4.- Metodología de la sentencia.

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes contenidos: las causales de anulación electoral, el marco normativo de la designación del gerente o director de una Empresa Social del Estado y los requisitos para ocupar dicho cargo a nivel territorial.

Luego, se hará un recuento de los hechos probados en el expediente, así como al acto cuya nulidad se pretende y, con sustento en ello, se aterrizará en el caso concreto, apartado en el que se desarrollarán los cargos de anulación electoral.

2.5.- Las causales de anulación electoral.

El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos de elección o nombramiento, los cuales cobijan a aquellos por los cuales se designa a una persona para el ejercicio de un cargo público -como ocurre en el asunto bajo estudio-, son nulos por las causales de orden genérico previstas en el artículo 137 ídem, que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

*Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o **en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".* (Resaltado fuera de texto original).

Además, consagra que los actos de elección o nombramiento serán nulos por las causales específicamente allí detalladas, entre las cuales figura la relativa a la designación de candidatos con desconocimiento de los requisitos de elegibilidad. El tenor literal de la norma es el siguiente:

*"Artículo 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
(...)*

*5. Se elijan candidatos o se **nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."* (Negrilla por la Sala)

Para el caso de autos, la parte actora aduce que el acto de nombramiento del gerente del Hospital San José está afectado de nulidad, por haber sido expedido de manera irregular (al no respetar el procedimiento de elección contenido en el Decreto 1427 de 2016, especialmente, por sustentarse en un acto publicado posteriormente), con falsa motivación (porque las razones del acto son contrarias a la realidad fáctica y jurídica), con infracción de las normas en las que debía fundarse (Decreto 785 de 2005, art. 22.5) y por designar a una persona que no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad.

La primera causal, la cual acontece cuando la Administración no ha observado las formas sustanciales previstas en la Ley para la formación y expedición del acto administrativo, ha sido definida por el Consejo de Estado, como un vicio "*que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de su expedición, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto*"¹.

Por su parte, frente a la falsa motivación, la Alta Corporación ha dicho que se incurre en ella, "*cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada*", "*porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión*"². Se trata entonces del yerro en la escogencia o determinación de los motivos.

Respecto de la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, el Consejo de Estado ha dicho que "*consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea*". Explicó que, "*se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde*"³.

Finalmente, frente a la causal de anulación contenida en el referido artículo 275.5, el Alto Tribunal ha explicado que contiene como ingredientes normativos para la anulación de la elección o

¹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, sentencia del 14 de junio de 2023, radicado: 11001032600020180016400. Y, sentencia del 3 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro; expediente No. 11001032800020140012800.

². Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 31 de agosto de 2023, radicado 66001233300020200035401 y sentencia de 23 de junio de 2011, expediente-16090. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Proceso: 17001233300020160026501 (23743). Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

nombramiento, los siguientes i) no reunir calidades, ii) no cumplir requisitos constitucionales o legales de elegibilidad y iii) estar incurso en causales de inhabilidad⁴.

2.6.- Marco normativo de la designación del gerente o director de una Empresa Social del Estado.

La Ley 100 de 1993 permitió que la prestación del servicio de salud se efectúe a través de las empresas sociales del Estado, concebidas como entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso (artículo 194).

En torno a la provisión del cargo de gerente de una empresa social del estado, se han presentado tres momentos normativos. En el primero, el legislador previó que aquel sería designado por el jefe de la respectiva entidad territorial de terna enviada por la Junta Directiva, para un período de 3 años prorrogables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la referida ley.

En un segundo momento, con la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones⁵, se estableció que tal cargo se proveería a través de concurso público y, del resultado de este, la Junta Directiva podía seleccionar terna y remitirla al nominador para la respectiva selección (artículo 28).

Luego, con la Ley 1797 de 2016, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, nuevamente varió la forma de provisión del cargo, disponiéndose en el artículo 20, que la competencia para nombrar gerente o director de ESE, recae en el Presidente, Gobernadores y Alcaldes, cada uno en su respectivo nivel. Reza la referida norma:

"ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el Integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el

⁴. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de diciembre de 2022, Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, radicado: 11001032800020220012300.

⁵. Reglamentada por el Decreto 800 de 2008 y la Resolución 165 de 2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 23 de mayo de 2018, proferida con ponencia de la Dra. Gloria Ortiz Delgado, declaró exequible el artículo en cita, al descartar que la forma de designación del gerente eliminó el mérito o someta el nombramiento del cargo a consideraciones meramente subjetivas, en razón a que ello está sometido al cumplimiento de unos requisitos. También porque consideró que, de manera excepcional, existen otros métodos para ingresar a la función pública, avalados por el artículo 125 Superior. Sus palabras fueron:

"42. Ahora bien, la determinación de este cargo como uno de los exceptuados de la carrera administrativa es completamente legítima. Lo anterior, puesto que el como se ha expuesto ampliamente artículo 125 de la Carta Superior no exige que todos los cargos de la función pública sean de carrera, sino que entiende que la estructura orgánica del Estado admite funcionarios y empleados públicos que no sigan esa regla. En este sentido, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, al establecer en su inciso primero que su nombramiento se hará por el Presidente de la República, gobernadores y alcaldes como la regla general y residual en el periodo de transición (parágrafo transitorio, incisos segundo y tercero), regula una expresión del artículo 125 de la Constitución, lo cual se encuentra dentro del amplio margen de configuración del Legislador.

43. En efecto, el cargo cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia para definirse como de libre nombramiento y remoción, pues tiene: (i) fundamento legal; (ii) responde al principio de razón suficiente; y (iii) su ejercicio exige confianza plena y total, e implica decisiones políticas y, por lo tanto, al cumplir con los criterios objetivos, subjetivo y orgánico, no desborda los límites impuestos por el principio de la carrera administrativa como regla general que admite excepciones.

(...)

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa.

44. En este punto cabe resaltar que no les asiste razón a los demandantes ni a algunos de los intervinientes que sostienen que esta forma de designación elimina el mérito y somete el nombramiento del cargo a consideraciones meramente subjetivas, además de violar la prohibición de filiación política, por permitir tal nombramiento por alguien elegido popularmente.

Las excepciones a la carrera administrativa del artículo 125 y las legales no implican que esas formas de elección o designación en empleos públicos no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. En primer lugar, pues el establecimiento de formas diferentes al concurso de méritos no significa que los cargos estén privados de requisitos y que sea posible nombrar a cualquier persona sin que exista una correlación entre su perfil profesional, experiencia y el cargo que deben ejercer. En este aspecto, al igual que le corresponde al Legislador regular las etapas y requisitos de los concursos de méritos también le asiste la misma potestad a ese o su delegado para determinar los requisitos para los cargos. Esa determinación configura los contornos objetivos del mérito en tal nivel. Por ejemplo, se puede establecer que para acceder a un cargo de libre nombramiento y remoción se requieran cinco años de experiencia y una maestría, como también se puede exigir una edad específica o diferentes títulos universitarios o inclusive experiencia profesional particular, como la previa dirección de entidades o instituciones. Esos requisitos fijan un aspecto objetivo, a pesar de

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

que admite otros criterios que, sin lugar a dudas están relacionados con determinaciones subjetivas del nominador, que responden a la confianza, y a la coordinación y coincidencia ideológica en la gestión pública con la cual se debe ejercer el cargo, lo que repercute en la continuidad del servicio y su buena prestación.

El artículo 20 acusado establece en su primer inciso que el nombramiento del director o gerente de las Empresas Sociales del Estado está sujeto a dos condiciones: (i) la previa verificación de los requisitos establecidos para el cargo; y (ii) la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Al respecto, el Decreto 1427 de 2016 que reglamenta el artículo 20 que se estudia determina el sistema de evaluación de los aspirantes a los cargos. La normativa dispone que: (i) el Presidente, gobernadores o alcaldes deberán evaluar las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante pruebas escritas y dejar constancia de tal ejercicio; (ii) delega la evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos en el orden nacional al Departamento Administrativo de la Función Pública; y (iii) permite el apoyo de la anterior entidad para la evaluación de los aspirantes en los sectores departamental, distrital y municipal sin costo alguno.

En consecuencia, la norma parcialmente acusada refiere un criterio objetivo para la provisión del cargo que se delimita mediante la referencia a reglas objetivas, previas y técnicas. Indudablemente, lo anterior no quiere decir que el nombramiento esté desprovisto de criterios subjetivos, sin embargo, tal determinación, en razón a la naturaleza del cargo y a los criterios verificados ut supra es constitucionalmente admisible.”

La referida ley fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1427 de 2016⁶, el cual prevé el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de gerente de dichas empresas en los diferentes órdenes. En el nivel territorial, que atañe al caso de autos, dispone:

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia".

Se resalta que las competencias que deben demostrar los aspirantes a ocupar el referido empleo, se encuentran previstas en el artículo 3 de la Resolución No. 680 de 2016.

El artículo siguiente del Decreto 1427, prevé que el Departamento Administrativo de la Función Pública *"adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal".* Y que, cuando sea la Función Pública quien adelante el proceso de evaluación, aquella le *"indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe".*

Sobre el nombramiento del gerente, determinó que recae *"en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas"* (artículo 2.5.3.8.5.5).

Así las cosas, conforme las normas que anteceden, dable es concluir que la función nominadora del gerente corresponde al gobernador o alcalde, en calidad de jefe de la respectiva entidad territorial, quien debe: (i) verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y (ii) evaluar las competencias. Este el último proceso lo realiza el

⁶. "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

nominador, a través de pruebas escritas, de lo cual dejará evidencia o soporte. Y, el nombramiento del gerente de la ESE, recae en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

2.7.- Requisitos para ocupar el empleo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.

A través del Decreto Ley 785 de 2005 se establece el sistema de nomenclatura y clasificación, así como de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales. En el artículo 22 de ese cuerpo normativo, están previstos los requisitos para ejercer el cargo de gerente de una ESE, así:

"ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

22.3.1 Para la categoría especial y primera se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.

22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.

22.4 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicio de Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y, por otra

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza”.

Conforme a lo anotado, para ser gerente en hospitales de segundo y tercer nivel de atención, es necesario acreditar una experiencia profesional de 3 y 4 años, respectivamente, en el sector salud, así como, la posesión de un título profesional y posgrado en ciertas áreas del conocimiento.

Y, para la acreditación de esto último, en el artículo 23 del decreto en cita, se estableció que, en los manuales específicos, *"se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño"*. En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.

En este punto conviene precisar que, en cuanto a los requisitos generales exigidos para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden territorial, como aquí ocurre, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el artículo 2.2.3.5 dispone que, en los manuales de funciones y de competencias laborales deberán identificarse los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que contengan las profesiones de aquellos cargos que exijan título en educación superior, conforme a la clasificación que trae el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

El tenor literal de la norma prevé lo que a continuación se trasunta:

"ARTÍCULO 2.2.3.5 DISCIPLINAS ACADÉMICAS. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES”.*

Frente a ello el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 13 de febrero de 2025, proferida al interior del proceso de radicado 20240005001, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde explicó que, *"el Área de Conocimiento es la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones, disciplinas"*. Mientras que, el *"Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, corresponde a la división o clasificación de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales"*.

Sobre el particular también se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de concepto de 11 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

"En este entendido, la norma incluye como requisito para ser gerente de una E.S.E la generalidad de las áreas del conocimiento la cual, incluye varios núcleos básicos del conocimiento, que a su vez comprende diferentes titulaciones o profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo que, para verificar las profesiones que comprenden el área de conocimiento de salud es preciso verificar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional.

El SNIES es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Funciona como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9, establece:

Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES”.

2.8.- Los hechos probados.

- El procedimiento de evaluación y selección del gerente.

A través del Decreto No. 20241000000845 de 22 de marzo de 2024, el alcalde de Popayán adoptó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas de los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital Universitario San José.

Para la emisión del acto consideró que, en virtud de lo dispuesto en los decretos 785 de 2005 y 1427 de 2016, era necesario adoptar dicho procedimiento (el cual se realizaría a través de la aplicación de prueba escrita a los aspirantes, acerca de las competencias y conductas asociadas señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública), así como, conformar un órgano técnico para ese efecto.

En razón de ello, adoptó el procedimiento para la evaluación respectiva y, además, dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Conformar un órgano técnico denominado, comité evaluador, para la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, y la verificación de requisitos de formación académica y experiencia profesional del aspirante o aspirantes a ocupar el empleo de Gerente de la ESE Hospital San José de Popayán, para el período institucional 2024-2027, integrado por la Secretaría de Salud Municipal [Gerardo Zúñiga Campo], el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la alcaldía [Cenaro Rodríguez Hernández] y un profesional en psicología con experiencia en procesos de selección de personal [Alina María Valencia Muñoz].

ARTÍCULO TERCERO: El órgano técnico denominado comité evaluador, adelantará el siguiente procedimiento para la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas y la verificación de requisitos de formación académica y experiencia profesional del aspirante a aspirantes a ocupar el empleo (...):

- 1. Verificará los requisitos de formación académica y experiencia profesional establecidos en el artículo 22.5 del Decreto 785 de 2005, en consideración al nivel de complejidad de la empresa.*
- 2. Aplicará la prueba escrita que mida las competencias señaladas en el artículo 3 de la Resolución 680 de 2016, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que se deben demostrar para ocupar el cargo de Gerente o Director de las empresas sociales del estado y realizará el análisis respectivo y entregará el informe ante el Despacho del Alcalde.*
- 3. De la verificación de los requisitos de formación académica y experiencia profesional, así como (sic) de la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, se dejarán las correspondientes evidencias en un expediente que permanecerá en custodia de la oficina de Talento Humano del Municipio, para los efectos legales a que haya lugar.*
- 4. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica, experiencia profesional y competencias y conductas asociadas, se procederá al respectivo nombramiento mediante acto administrativo y a su correspondiente posesión, para el período institucional 2024-2027.*

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Luego, mediante oficio del 23 de marzo de 2024, el mandatario local remitió al Comité Evaluador las postulaciones de los aspirantes a ocupar el pluricitado cargo, a efectos de llevar a cabo la prueba escrita de competencias y conductas asociadas. Los candidatos eran: Juan Carlos Arteaga Cifuentes, Luis Fernando Aguilar Piamba y Hugo Orlando Sarria Fernández. En esa misma fecha se realizó la instalación del Comité y se fijó fecha para la realización de la prueba escrita de los aspirantes.

El 26 de marzo de 2024 se instaló la sesión a fin de validar y verificar los requisitos habilitantes y se llevó a cabo la prueba escrita, esto último en cabeza de la profesional en Psicología, en presencia de los demás integrantes del Comité. Dice el acta:

"(...) Se procedió por parte de los miembros del comité, a evaluar los resultados de la prueba practicada obteniéndose lo siguiente:

- LUIS FERNANDO AGUILAR PIAMBA- No cumple con los requisitos de estudios en la modalidad de posgrado, no cumple con la experiencia relacionada en el sector salud, informe final test de Wartegg, no es apto para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán.*
- JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES- Cumple con los requisitos de estudio en la modalidad de pregrado y posgrado y la experiencia relacionada en el sector salud, informe final test de Wartegg, es apto para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán.*
- HUGO ORLANDO SARRIA FERNANDEZ- No cumple con los requisitos de estudios en la modalidad de posgrado, no cumple con la experiencia relacionada en el sector salud, informe final test de Wartegg, no es apto para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán".*

Con base en lo anterior, el Comité recomendó al señor Arteaga Cifuentes para ocupar el cargo, por cumplir con los requisitos y competencias exigidas en el Decreto 785 de 2005 y la Resolución 680 de 2016.

Por oficio del 26 de marzo de ese año, según lo ordenado en el artículo 3 del referido decreto, el Comité Evaluador le envió al burgomaestre el informe de la sesión realizada ese mismo día, "en aras de definir el aspirante a ocupar el cargo".

Lo anterior se tiene probado con: el acto de creación del Comité, que reposa en los folios 1-7 del archivo 2 del índice 18 del C. Ppal.; el oficio remisario de las postulaciones, visible en los folios 13-15 ibidem; el acta de instalación que está en el folio 5 del archivo 14 del índice 4; el acta de evaluación (folios 7-8 ibidem); y el informe del Comité, que está en el folio 17 del archivo 2 del índice 18 del C. Ppal.

La prueba de competencias.

Del "Informe Wartegg" derivado de la prueba realizada al señor Arteaga Cifuentes, se extrae que su objetivo era *"conocer las características competentes que debe mostrar como aspirante a ocupar el empleo"* de gerente. Como observación, se determinó que el examinado estaba tranquilo, que tenía *"lenguaje con buena articulación y vocalización de las palabras, fluida, coherente, empleando un tono de voz moderado y suave, receptivo, empático a las indicaciones dadas"*. Durante la prueba *"demostró seguridad y decisión para desarrollarla"*.

Se realizó un análisis e interpretación de los gráficos realizados por el candidato y se llegó a estas conclusiones: *"I) actitud entre normas y valores; II) capacidad de análisis, síntesis, percepción de la realidad. Competente; III) direccionamiento de la energía vital, asertividad, capacidad de logro; IV) aspiraciones, proyectos, metas; V) autoconcepto, imagen, posicionamiento en el mundo y VI) buen manejo de relaciones interpersonales"*.

El informe de la referencia reposa en los folios 85-89 del del archivo 2 del índice 18 del C. Ppal.

El currículum vitae valorado al interior del proceso de selección.

La hoja de vida del señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes, allegada para la verificación de requisitos por parte del Comité Evaluador y del alcalde del municipio de Popayán, devela que aquel realizó los siguientes estudios:

- a. Formación básica y media, terminada en junio de 1988.
- b. Formación universitaria como Contador Público, terminada en “diciembre de 1992”.
- c. Especialización en Revisoría Fiscal y Contraloría, terminada en “diciembre de 2019”. Y una especialización en Gerencia de calidad y auditoría, de la que no se graduó.

Como experiencia laboral, el currículo detalla, en su orden, lo siguiente:

Empresa o entidad	Naturaleza	Cargo	Lugar	Período laborado
Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano	Privada	Revisor Fiscal	Popayán	Del 1 - julio - 2005 al 30 - diciembre - 2023
IPS Clínica OPA SAS	Privada	Asesor en gestión de calidad	Cali	Del 3 - febrero - 2018 al 29 - diciembre - 2023
Alcaldía municipal de Cajibío	Pública	Asesor externo contable	Popayán	2 - enero - 2016 al 31 - diciembre - 2017
Alcaldía municipal de Totoró	Pública	Asesor externo contable	Popayán	2 - enero - 2016 al 31 - diciembre - 2017
Alcaldía municipal de Piendamó	Pública	Asesor financiero	Popayán	1 - mayo – 2013 al 31 - diciembre - 2015
Alcaldía municipal de Totoró	Pública	Contador	Popayán	1 - agosto - 2012 al 31 - diciembre - 2015
Alcaldía municipal de Almaguer	Pública	Asesor financiero	Popayán	2 - enero - 2008 al 30 - diciembre - 2013
Almacén Motopits	Privada	Contador	Popayán	15 - febrero - 2003 al 2 - marzo - 2021
Municipio de Timbío	Pública	Secretario de Salud	Timbío	15 - abril al 31 - diciembre – 2000

Como tiempo total de experiencia, en el sector público, registró 20 años y, en el sector privado, “24” años, para un tiempo total de “24 años” (sic).

Lo expuesto está demostrado con la hoja de vida que reposa en los folios 29-35 del archivo 2 del índice 18 del C. Ppal., así como en el archivo 3 del índice 4 y en los folios 21-23 del archivo 4 del índice 23 del mismo cuaderno.

Los elementos de prueba que soportaron el currículo.

Los estudios profesionales registrados en la hoja de vida del señor Arteaga Cifuentes, se acompañaron de los siguientes comprobantes:

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

- a. Copia del diploma y del acta individual de graduación como Contador Público, emanados el 4 de diciembre de 2002 de la Universidad Cooperativa de Colombia. Ver folios 37-39, archivo 2, índice 18, C. Ppal. Se precisa que en el acta figura el 20 de diciembre de 1995, como fecha de aprobación del programa.
- b. Tarjeta profesional de contador público No. 91393-T, con Resolución de inscripción No. 10 de 13 de marzo de 2003, emanada del Ministerio de Educación Nacional – Junta Central de Contadores. Ver folio 57 ibidem, archivo 2, índice 18, C. Ppal.
- c. Copia del diploma y del acta de graduación como Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría emanado de la Corporación Universitaria Remington, de fecha 13 de diciembre de 2019. Ver folios 41-43 ibidem.

Aunado a lo anterior, allegó unos certificados relativos a su formación complementaria, así:

- Diplomado en finanzas y negocios internacionales (4/12/2002). Ver folio 45 ibidem.
- Seminario Nacional "Modelo estándar de control interno para entidades del Estado" (5 y 6 de octubre de 2006). Ver folio 47 ejusdem.
- Seminario de "Implementación del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública – CHIP" (24/enero/2007). Ver folio 49.
- Seminario "Nuevo impacto conceptual del plan general de contabilidad pública. Actualización normativa para la preparación y representación de la información contable" (31 de agosto y 1º de septiembre de 2006). Ver folio 51.
- Seminario "Obligaciones de las entidades y actualización normativa en contabilidad pública" (2-06-2005). Ver folio 53 ídem.
- Evento "Cierre contable y tributario 2016: conceptos y herramientas prácticas de actualización" (8-11-2016). Ver folio 55 ibidem.

Y, sobre la experiencia profesional, remitió los certificados que se reseñan a continuación:

- a. Certificación expedida el 4 de enero de 2024 por la Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano IPS, a través de su representante legal, en el que figura que el señor Arteaga laboró desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023, en el cargo de Asesor en Revisoría Fiscal, donde cumplió, entre otras, las siguientes funciones:

"Verificar que las operaciones que realice la entidad, se encuentran en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias y con las decisiones de la asamblea general y del consejo administrativo o junta directiva; además que dichas operaciones se hayan desarrollado con eficiencia con el fin de alcanzar los objetivos sociales de la entidad.

Colaborar con la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo informes oportunos, confiables, verificables, razonables y propios del ejercicio de la revisoría fiscal, así como aquellos que solicite el ente de control con fundamento en lo ordenado por las circulares externas expedidas por la Superintendencia.

Vigilar que se lleve regularmente la contabilidad de la entidad y que en la misma se reflejen la totalidad de las operaciones de la entidad; además, deberá velar porque se conserve de forma adecuada la correspondencia, los libros de actas y los libros de registros de los asociados y afiliados". Ver folios 63-67 ibidem.

- b. Certificación laboral del 7 de febrero de 2024, suscrita por el Coordinador del Programa Rehabilitación de la Clínica Salud Mental – OPA S.A.S., donde consta que laboró en esa sociedad "desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023", en el cargo de Asesor en Gestión de Calidad en Salud, realizando, entre otras, las siguientes funciones:

"1. Supervisar en los colaboradores el cumplimiento de normas técnicas y estándares aplicables al Sistema de Gestión de Calidad en Salud implementado en la empresa.

2. Mantener la conformidad de los requisitos y estándares del sistema de Gestión de Calidad en Salud de la empresa.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

3. Evaluar permanentemente la eficacia, eficiencia y efectividad del sistema de gestión de calidad en Salud.”. Ver folio 61 ibidem.

- c. Constancia del 28 de noviembre de 2023, suscrita por la Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío (Cauca), donde da fe que laboró al servicio del ente territorial, “desde el 15 de abril hasta el 31 de diciembre de 2000”, como Secretario de Salud, código 02017, cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta Global. Ver folio 59 ibidem.

Adicional a lo anterior, el currículum del aspirante se acompañó de los certificados de antecedentes disciplinarios, policial y fiscal (ver folio 69-76 y 81-84 ibidem), así como del formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas (ver folios 77-79 ídem).

- El acto de nombramiento.

Se trata del Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, por medio del cual se efectuó el nombramiento del señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes, como gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán.

Para la expedición del acto, el alcalde municipal tomó en consideración el artículo 315.3 Superior, la Resolución No. 680 de 2016, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, la Sentencia C-046 de 2018, el Decreto 1427 de 2016 y la Ley 785 de 2005, normas que afirmó haber cumplido a satisfacción.

Consideró también el Concepto No. 056581 de 2020, donde el Departamento Administrativo de la Función Pública: I) conceptuó acerca de la metodología de evaluación para la designación de gerentes o directores de una ESE y, II) explicó que el nominador puede acudir, además de ese Departamento y, entre otros, a un órgano técnico designado por la entidad y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos.

Con sustento en ello, el burgomaestre afirmó que “*aplicó la conformación de un comité evaluador, mediante el Decreto No. 20241000000845 de 22 de marzo de 2024*”, por medio del cual adoptó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas de los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital San José.

Que el Comité se instaló a efectos de aplicar la prueba y realizar la verificación de los requisitos habilitantes, lo cual ocurrió el 26 de marzo de 2024.

Según el acto, el Comité concluyó que el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes cumplió con los requisitos de estudio y experiencia exigidos por la ley, al poseer título profesional de Contador Público, un título de posgrado en Revisoría Fiscal y Contraloría, así como una experiencia profesional superior a 4 años en el sector salud. Ello, sumado al resultado obtenido en la prueba de Informe Wartegg, donde demostró “*competencias idóneas para desempeñarse en el cargo*”.

Como consecuencia de lo anterior, afirmó que era “potestativo” del alcalde ampliar o no el período institucional del gerente o director de una ESE” y, por ello, era posible nombrarlo como Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, con efectos a partir del 1º de abril de 2024, por un período institucional de 4 años contados a partir de la fecha del acto.

El decreto en mención reposa en el archivo 1 del índice 4 del C. Ppal., y fue publicado el 26 de marzo de 2024, según consta en el archivo 2 ibidem. De igual modo, reposa en los folios 19-25 del índice 18 del C. Ppal.

- La posesión en el cargo.

El señor Arteaga Cifuentes tomó posesión del cargo el 26 de marzo de 2024, ante el alcalde del municipio de Popayán, con efectos a partir del 1º de abril de 2024, según consta en el Acta de posesión No. 37 de 2024, visible en el folio 91 del archivo 2 del índice 18 del C. Ppal.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

- El perfil profesional demostrado en este proceso.

El señor Juan Carlos Arteaga es Contador Público de profesión, desde el 4 de diciembre de 2002, con tarjeta profesional desde el 13 de marzo de 2003. Se recibió como Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría el 13 de diciembre de 2019.

Aunado a ello, se sabe que es profesional en Administración de empresas agropecuarias desde el 28 de junio de 1996, cuando se graduó de la Fundación Universitaria de Popayán. No obstante, según consulta del Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), aquel no figura registrado con matrícula profesional. Ver archivo 1, índice 23, C. Ppal.

Lo expuesto se tiene probado con el diploma y el acta individual de graduación como contador público, y la tarjeta profesional, que están en el archivo 4, índice 4, C. Ppal.; el diploma y el acta de graduación de la especialización, que reposan en el archivo 5 ibidem; el diploma de administrador, visible en los folios 19 del índice 15 y 1 del archivo 1 del índice 18.

- La experiencia profesional demostrada en este proceso.

Frente a la labor desempeñada como Secretario de Salud de Timbío, que inicialmente fue certificada en noviembre de 2023, se allegó una nueva certificación expedida el 28 de agosto de 2024, donde se acredita el mismo período laborado, esto es, desde el 15 de abril hasta el 31 de diciembre de 2000, pero, se incluyen las funciones que tuvo a cargo.

Del cargo de Asesor en Gestión de Calidad en Salud de la "Clínica Salud Mental – OPA S.A.S.", se había remitido una constancia del 7 de febrero de 2024, que respaldaba su labor desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023. Luego, se allegó otra constancia que certificó la prestación de servicios durante ese tiempo y en el mismo cargo. Aclaró que en la primera certificación figura el nombre comercial *"reflejado en membretes de papelería institucional como Clínica Opa S.A.S."*, pero que, la razón social, es IPS Centro de Rehabilitación OPA S.A.S. También precisó que su sede asistencial es en Guachené y que en Cali funciona su sede administrativa.

Finalmente, sobre su desempeño en la Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano IPS, se había certificado que laboró "desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023", en el cargo de Asesor en Revisoría Fiscal.

Sin embargo, en certificación posterior, se aclaró que el señor Arteaga Cifuentes *"fue designado como revisor fiscal por Acta No. 15 del 12 de enero de 2017, debidamente registrada en dicho registro el 16 de enero de 2017, vinculación que tuvo hasta el 25 de marzo de 2024"*. Dice, además:

"2. Por error de transcripción involuntario (del formato modelo de constancia) en la constancia del 4 de enero de 2024 se indicó que había sido revisor fiscal desde el 1 de julio de 2005, inconsistencia que se aclara y explica por este documento y se supera con la inscripción que consta en el registro de Entidades sin ánimo de lucro y de la Economía Solidaria que lleva la Cámara de Comercio del Cauca, en el cual aparece inscrito como revisor fiscal desde el 16 de enero de 2017".

La certificación del municipio de Timbío, visible en los folios 20-22 del índice 15 del C. Ppal., la constancia de OPA, folios 23-24 ibidem y la certificación de FUNDECIS, folios 33-34 ibidem.

- La existencia legal de las sociedades en las que laboró y el cargo desempeñado.

La **Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano**, es una entidad sin ánimo de lucro, con Nit 900148706-2, inscrita en el registro el 8 de mayo de 2007, siendo el 2022 el último año renovado. Su actividad principal es la *"educación de la primera infancia"* y, la secundaria, recae en *"otras actividades de atención de la salud humana"*. Se sabe también que, *"por Acta No. 15 del 12 de enero de 2017"*, con registro del 16 de enero de ese año, la Asamblea de Asociados, nombró al señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes como Revisor Fiscal.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Su objeto principal es *"la prestación de servicio a la comunidad y a las entidades públicas y privadas partiendo de la familia en las áreas de educación informal, cultura, salud, medio ambiente, ecología y el desarrollo institucional en general. de una forma integral, coherente y continuada"*. Esto se sabe por el certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 8 del índice 4 del C. Ppal.

Sobre esta entidad, la parte actora allegó un pantallazo emanado del Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud, en el que no figura ninguna información en la base de datos acerca de la Fundación. Ver archivo 9 ibidem.

La **IPS Centro de Rehabilitación OPA S.A.S.**, es una sociedad por acciones simplificada, con Nit 900529652-9, inscrita en el registro mercantil el 4 de junio de 2012, con renovación del 27 de marzo de 2024. Su domicilio es en Guachené (Cauca), con dirección para notificaciones judiciales en Cali. Su actividad principal recae en actividades de apoyo terapéutico. En otrora había sido denominada *"Centro de Rehabilitación Fundación OPA SAS"*.

Su objeto social, entre otros, es *"prestar servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación en los temas de: alcoholismo, drogadicción, ludopatía (juegos patológicos) desórdenes alimenticios, vigorexia y otras patologías que se consideren adicciones. violencia intrafamiliar: prevención de la violencia social y sus factores generadores. inclusión familiar, educativa y social. programas dirigidos a adolescentes en prevención, medicina alternativa, recreación, salud mental y educación"*. Esto se sabe por el Certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 11 del índice 4 del C. Ppal. y en los folios 26-31, índice 15 del mismo cuaderno.

Se allegó extracto de la consulta hecha en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud, donde constan sus datos sobre la prestación del servicio. Ver folios 25 y 32, índice 15.

- El Manual específico de funciones y competencias laborales del HUSJP.

Sobre los requisitos que debe cumplir el gerente de la ESE Hospital Universitario San José, establece el manual que son las siguientes: tener título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y un posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas. Además, prevé que debe contar con cuatro años de experiencia profesional en el sector salud.

Lo anterior quedó acreditado con el archivo 17 del índice 4 del C. Ppal.

- La solicitud de información.

El 16 de abril de 2024 el señor Yanier Javier Ruiz, ante el alcalde de Popayán, solicitó copia del expediente administrativo del proceso de designación del gerente de la ESE Hospital San José de Popayán, lo cual le fue contestado mediante oficio del 6 de mayo de 2024, en el sentido de negarle la entrega de documentos de la esfera íntima de la persona nombrada. No obstante, le suministraron, entre otros, el acta de validación y verificación de requisitos.

Luego, previa acción de tutela, esa respuesta fue complementada mediante oficio del 28 de mayo de 2024 y se hizo entrega de los soportes del currículo del señor Arteaga.

Esto se acreditó con el memorial contentivo de la petición, que reposa en el archivo 13 del índice 4 del C. Ppal., el oficio de la contestación que está en los folios 1-4 del archivo 14 ibidem y la misiva de complementación, folios 1-3 archivo 4, índice 23.

- Sobre la vinculación de los integrantes del Comité Evaluador.

Se allegó al plenario el contrato suscrito entre el municipio de Popayán y la señora Alina María Valencia Muñoz, para la prestación de servicios como psicóloga del Área de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía (Ver folios 35-40, índice 15). Esto se acompañó del extracto del SECOP respectivo (Ver folios 41-44 ibidem y archivo 15 del índice 4) y del informe de ejecución y supervisión contractual (Ver folios 1-2, archivo 3, índice 23).

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

2.9.- Caso concreto.

En el presente asunto se debate la nulidad electoral del acto de nombramiento del señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes, como Gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán.

Para la parte actora, dicho acto está afectado de nulidad por haberse designado a una persona que no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad. Además, por expedirse con falsa motivación, en tanto que las razones del acto son contrarias a la realidad fáctica y jurídica; con infracción de las normas en las que debía fundarse y de manera irregular, al no respetar el procedimiento de elección contenido en el Decreto 1427 de 2016.

El municipio de Popayán y el señor Arteaga Cifuentes defienden la legalidad del acto. Argumentan que los requisitos para ejercer el cargo sí se cumplen y que el nombramiento se ajustó a Derecho.

Ante ese escenario y, de conformidad con los hechos que resultaron probados en acápite precedente, procede la Sala a resolver el problema jurídico, con sujeción a los cargos de nulidad planteados en la demanda, así:

- **Requisitos para ser gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán (HUSJP).**

Según el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Manual de Funciones del Hospital Universitario San José de Popayán, para el ejercicio del cargo de gerente de esa E.S.E, se deben acreditar estos requisitos: "*Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud*".

Bajo esos presupuestos, pasa la Sala a analizar la situación particular, en aras de verificar el cumplimiento de los presupuestos de formación académica y experiencia requeridos para el empleo:

Título profesional

Al interior del proceso de evaluación de competencias y verificación de requisitos, el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes acreditó la posesión del título profesional de Contaduría Pública, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia el 4 de diciembre de 2002, con tarjeta profesional inscrita el 13 de marzo de 2003.

Dicha profesión, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional, corresponde al área del conocimiento de "*economía, administración, contaduría y afines*", tal como lo acreditó la parte actora con el archivo 18 del índice 4 del C. Ppal., situación corroborada por la Sala en la página web de esa entidad⁷, donde figura lo siguiente:

⁷. Consulta hecha en el siguiente enlace: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Nombre Institución	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Código IES Padre	1818
Código IES	1818

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública
Campo detallado	Contabilidad e impuestos		

Lo mismo se extrae del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, donde consta que la profesión de Contaduría Pública hace parte de las áreas del conocimiento de *"economía, administración, contaduría y afines"*.

Con este panorama, resulta claro que el título de pregrado en Contaduría Pública cumple con la exigencia de pertenecer a las áreas de conocimiento de economía y administración previstas en la ley y en el Manual de Funciones y, por ende, que fue acertado tenerlo en cuenta para efectos de validar esa exigencia legal.

Ahora bien, el argumento del demandante consistente en que el título de Contaduría no hace parte del NBC de economía ni administración, devela una imprecisión en los conceptos de Área del Conocimiento y Núcleo Básico del Conocimiento – NBC.

Y esto es así porque, las ciencias de la economía, administración, contaduría y afines, corresponden a una de las ocho (8) Áreas del Conocimiento establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el referido decreto, de la cual hacen parte las disciplinas de Administración, Contaduría Pública y Economía, tal como se ve a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración
	Contaduría Pública
	Economía

Se precisa que cada uno de Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC que hacen parte del Área del Conocimiento de las ciencias de economía, administración, contaduría y afines, fueron clasificados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la afinidad que existe entre esos programas académicos y en los campos de acción de cada uno de ellos, por lo que, mal podría pretenderse la exclusión de una profesión de un área a la que efectivamente pertenece.

Bajo esas precisiones, la Sala se encuentra acreditado que el demandado cumplió el requisito de formación académica exigido para ocupar el cargo.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Título de posgrado

Quedó demostrado que el señor Juan Carlos Arteaga posee el título de Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría, graduado el 13 de diciembre de 2019 de la Corporación Universitaria Remington.

Al realizar el mismo procedimiento de verificación aplicado a la formación de pregrado, avizora la Sala que el referido programa de posgrado también pertenece a las áreas habilitantes de economía y administración, tal como lo demostró el actor con el archivo 19 del índice 4 del C. Ppal., y como se observa en la siguiente imagen derivada de la respectiva consulta⁸:

Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
Código IES Padre	2833
Código IES	2833

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Contabilidad e impuestos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública

En ese orden, como la normatividad establece que el título de posgrado debe ser, entre otras, en áreas **económicas o administrativas**, acertado es concluir que la especialización en Revisoría Fiscal y Contraloría, que figura dentro de dichas áreas de conocimiento y se encuentra en el mismo campo amplio y específico, contrario a lo dicho por el actor, sí satisface el presupuesto académico exigido para el ejercicio del cargo.

Se insiste en que, la norma incluye como requisito para ser gerente de una E.S.E., la generalidad de las áreas del conocimiento, las cuales encierran varios núcleos básicos del conocimiento, que a su vez comprenden diferentes titulaciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por eso, como el título de posgrado aquí estudiado se halla dentro de las áreas de conocimiento cobijadas por la norma, lo que se impone afirmar es que este también habilita el ejercicio del cargo de gerente.

Experiencia profesional

Prevé el Decreto Ley 785 de 2005 y el Manual de Funciones del Hospital San José, que el aspirante al cargo de gerente de dicha ESE debe contar con cuatro años de experiencia en el sector salud.

En el caso de autos, ese requisito se demuestra con la labor del señor Arteaga Cifuentes en la IPS OPA S.A.S., donde se desempeñó como Asesor en Gestión de Calidad en Salud durante **5 años, 10 meses y 27 días**, comprendidos desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023, ejerciendo las siguientes labores del sector salud:

⁸. Consulta hecha en el siguiente enlace <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

- "1. Supervisar en los colaboradores el cumplimiento de normas técnicas y estándares aplicables al Sistema de Gestión de Calidad en Salud implementado en la empresa.*
- 2. Mantener la conformidad de los requisitos y estándares del sistema de Gestión de Calidad en Salud de la empresa.*
- 3. Evaluar permanentemente la eficacia, eficiencia y efectividad del sistema de gestión de calidad en Salud.*
- 4. Informar, proponer y ajustar y acciones frente a desviaciones identificadas en el cumplimiento de requisitos y estándares requeridos para mantener el sistema de Gestión de la Calidad en Salud y de cualquier necesidad de mejora.*
- 5. Representar a la empresa frente a los diversos entes externos en materia de calidad en Salud y presentar los informes requeridos en relación al Sistema de Gestión de Calidad en Salud.*
- 6. Analizar y aprobar la creación o eliminación de los procesos que conforman el Sistema de Gestión de Calidad en Salud.*
- 7. Orientar y apoyar en la identificación y documentación de los procedimientos, instructivos, protocolos, guías, esquemas y formatos que se generen en los procesos en el Sistema de Gestión de Calidad en Salud.*
- 8. Evaluar los ciclos de los cierres en los planes de mejora implementados Sistema (sic) de Gestión de Calidad en Salud.*
- 9. Y las demás funciones inherentes al cargo de conformidad a las disposiciones emanadas de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes que conforman el sector Salud en Colombia".*

Con ese solo período de trabajo por parte del señor Arteaga, la Sala de Decisión encuentra satisfecho el requisito de los cuatro años de experiencia laboral en el sector salud, exigidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del cargo de gerente de la E.S.E del HUSJP.

Ahora bien, la parte actora aduce que dicha certificación no debe tenerse en cuenta porque en ella figura el nombre de la Clínica Salud Mental – OPA S.A.S., el cual no corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, a saber, IPS Centro de Rehabilitación OPA S.A.S. También cuestiona el hecho de que los servicios los hubiese prestado en la ciudad de Cali, cuando el domicilio de la sociedad era Guachené (Cauca).

Sobre el particular, es menester precisar que dicha certificación goza de presunción de autenticidad para la Sala, conforme el artículo 244 del CGP, en la medida en que, tal como lo conceptuó el Ministerio Público, la parte actora no demostró lo contrario en el plenario ni propuso una tacha de falsedad en ese sentido. Solo realizó diversas conjeturas derivadas de su búsqueda en el Registro Mercantil y en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud, para efectos de controvertir la autenticidad de ese documento, las cuales no pueden ser avaladas por la Sala.

Si su objeto era demostrar una presunta falsedad de ese certificado en cuanto a la existencia o no de la persona jurídica, incluso, de su propio contenido, lo que debió proponer era una tacha por falsedad o allegar al expediente la declaración hecha por la autoridad judicial penal donde acreditase tal situación. No obstante, se insiste, en el plenario no obra prueba en tal sentido y tampoco hubo solicitud probatoria a ese respecto.

Contrario a ello, lo que ocurrió en el decurso procesal, fue que la IPS Centro de Rehabilitación OPA S.A.S. reconoció la autoría de la certificación inicial y reafirmó la prestación de servicios del demandado durante ese tiempo y en el mismo cargo, solo que aclaró que, en la primera certificación, figura el nombre comercial de la sociedad y que en Cali funciona su sede administrativa, últimas situaciones que, se insiste, no fueron desvirtuadas probatoriamente por el accionante.

De esa manera, al estar incólume la presunción de autenticidad y al mediar un reconocimiento de la autoría del documento, para la Sala es acertado tener por cierto su contenido.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Bajo esas consideraciones, se concluye, al igual que el Ministerio Público, que el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes sí cumple con los requisitos legales de elegibilidad para ejercer el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán y, por ende, que el cargo de nulidad electoral planteado en la demanda con sustento en el artículo 275.5 del CPACA., no está llamado a prosperar.

- Sobre el cargo de falsa motivación del acto.

Alega el extremo activo de la litis que el acto de nombramiento está afectado de nulidad, porque las razones que lo motivaron son contrarias a la realidad fáctica y jurídica, especialmente, por haberse sustentado en certificaciones de experiencia laboral falsas o inútiles.

Pues bien, en este punto deviene en imperioso manifestar, primero, que la certificación de experiencia profesional emanada del municipio de Timbío (Cauca), sobre el cargo de Secretario de Salud que el demandado desempeñó en ese ente territorial desde el 15 de abril hasta el 31 de diciembre del 2000, también está amparada por la presunción de autenticidad, al haber sido expedida por un funcionario público, quien dio fe de la prestación del servicio del señor Arteaga Cifuentes durante ese período de tiempo y en ese preciso cargo.

Lo anterior, conforme las previsiones de los artículos 244 del CGP y 25 del Decreto Ley 19 de 2012, que disponen, en su orden, lo siguiente:

"Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. *Los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales"

Luego entonces, como en el proceso no se acreditó la presunta falsedad que se le imputa a ese medio probatorio, no es dable atender los argumentos del demandante basados en sus propias apreciaciones. Si en su sentir, dicha certificación no correspondía a la verdad, aquel estaba habilitado para denunciar la posible incursión en los delitos de falsedad ideológica en documento público o falsedad material en documento público, previstos en los artículos 286 y 287 del Código Penal; pero este no es el escenario judicial para lograr tal cometido.

Sumado a lo anterior, corresponde precisar que el presente medio de control no es el estadio judicial para debatir el cumplimiento o no de los requisitos de educación profesional del señor Arteaga para el ejercicio del cargo de Secretario de Salud, como lo pretende el actor en sus intervenciones (al mencionar que para ese entonces no contaba con un título profesional y que el pregrado en Administración de empresas agropecuarias no podía avalarse por no haber terminado materias), en consideración a que, lo que aquí atañe de manera exclusiva, es el estudio de legalidad del acto de nombramiento como gerente de la E.S.E. HUSJP, razón por la cual deviene en improcedente ahondar sobre ese cargo.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

En segundo lugar, frente a la experiencia laboral del demandado en el cargo de Asesor en Revisoría Fiscal, al interior de la Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano IPS, la Sala reconoce que efectivamente existe una disparidad entre lo consignado en el currículo, lo dicho en la primera certificación y lo consignado en la segunda constancia allegada con las contestaciones a la demanda, en lo relativo al período laboral.

En efecto, tal como lo afirma la parte actora, el señor Arteaga Cifuentes en la hoja de vida aseguró haber laborado en el cargo de revisor fiscal desde el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023, mismo tiempo que fue certificado por la Fundación a través de constancia del 4 de enero de 2024. Luego, con ocasión del inicio del presente litigio, se expidió una segunda certificación, en la que se indica que el accionado fue inscrito como revisor fiscal desde el 16 de enero de 2017 y no antes; y que, su aseveración inicial, obedeció a un "*error de transcripción involuntario*".

No obstante, dicha situación no se adecúa a la causal de falsa motivación, en tanto que, para que ella se edifique, es necesario que se demuestren dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente." (Ver sentencia del 26 de julio de 2018, proferida al interior del expediente de radicado 20180000600).

Situaciones que en el caso bajo análisis no ocurrieron, pues quedó demostrado en líneas anteriores, que al interior de la actuación administrativa se probó el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia laboral exigidos para el ejercicio del cargo y que fue ello lo que efectivamente motivó la expedición del acto de nombramiento.

Se descarta también que la Administración haya omitido tener en cuenta hechos demostrados en ese momento y que, de haberse considerado, hubieran conducido a una decisión distinta, en tanto que, se repite, en esa fase de evaluación de requisitos se comprobó que el señor Arteaga contaba con los estudios necesarios y que, con uno de los empleos desempeñados, ya cumplía a satisfacción el requisito de la experiencia laboral en el sector salud.

Por consiguiente, la conclusión que emerge es diáfana, el acto se motivó en hechos reales y ellos fueron apreciados en la dimensión correcta.

Se aclara que, al interior de la actuación administrativa, el burgomaestre contaba con una certificación de experiencia emanada de FUNDESI que coincidía con lo expuesto por el candidato en su perfil profesional, documentos que para él gozaban de presunción de autenticidad. Solo fue por "la investigación adelantada" por el actor, como él mismo lo indica en la demanda, que se advirtió la inconsistencia temporal en el ejercicio del cargo en la referida institución, lo que, de manera posterior, fue subsanado por la Sociedad; corrección que tampoco implicó una variación relevante en la decisión de fondo, en tanto que ya se había demostrado el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el empleo de gerente.

Siendo así, para la Sala de Decisión este cargo de anulación tampoco está acreditado.

- Expedición del acto con infracción de las normas en las que debía fundarse.

Para el demandante, este vicio de legalidad está fundado porque "*todos los nombramientos de empleados públicos deben cumplir los requisitos de formación y experiencia establecidos en las normas superiores, las leyes y los reglamentos, así como en el manual de funciones, para el caso en concreto no se puede subsumir la hoja de vida del señor Juan Carlos Arteaga en las exigencias del numeral 22.5 del Decreto 785 de 2005*".

Dicho cargo de nulidad será desestimado por este Tribunal, porque, como se vio en líneas anteriores, el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes sí reúne los requisitos para el ejercicio del cargo de gerente de la E.S.E HUSJP, de quien quedó demostrado que su título profesional en

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Contaduría Pública y su especialización en Revisoría Fiscal y Contraloría, hacen parte de las áreas de conocimiento de economía y administración exigidas en la ley y en el Manual de Funciones del Hospital para el desempeño del empleo. También, porque demostró haber laborado en el sector salud durante más de cuatro años.

Adicional a lo anterior, la Sala destaca que el acto se sujetó cabalmente a las normas en las que debía fundarse, pues, se insiste, contrario al dicho del actor, el mandatario local sí tuvo en consideración las previsiones contenidas en la Ley 1797 de 2016, los decretos 1427 de 2016 y 785 de 2005, la Resolución No. 680 de 2016 y los dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-046 de 2018, a lo cual se sujetó cabalmente el acto y, por ello, no incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 275.5 del Decreto 785 de 2005.

Por estas razones, el cargo de nulidad aquí expuesto será desestimado.

- Expedición irregular.

Asegura la parte actora que el acto está viciado de nulidad bajo esta causal, en razón a que no se respetó el procedimiento de elección contenido en el Decreto 1427 de 2016, especialmente, porque el acto administrativo que designó el Comité Evaluador fue publicado de manera posterior al acto de nombramiento del gerente. También alega irregularidades en el proceso de contratación de una integrante del Comité.

Al respecto conviene reiterar, tal como se hizo en la parte motiva de esta sentencia, que el artículo 2.5.3.8.5.3. del Decreto 1427 de 2016, prevé que las competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, deben ser evaluadas por el gobernador o el alcalde, ***“de lo cual se dejará evidencia”***.

También dispone, en el artículo siguiente, que el Departamento Administrativo de la Función Pública *“adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante”*, y que, cuando sea aquel quien adelante el proceso de evaluación, le *“indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe”*.

Bajo esas consideraciones, la Sala, al igual que el Ministerio Público, entiende que el único requisito exigible al burgomaestre en cuanto al procedimiento de evaluación de competencias de los aspirantes, es dejar evidencia de ese proceso, situación que efectivamente ha ocurrido en este caso, comoquiera que al expediente se remitió: copia del Decreto No. 20241000000845 de 22 de marzo de 2024, por medio del cual se adoptó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas de los aspirantes a ocupar el empleo de gerente; el memorial del envío de las postulaciones al Comité, el acta de instalación de este último, el acta de evaluación y el informe del Comité.

Eso significa que al legajo se envió la evidencia consistente en las diversas actuaciones surtidas al interior de la Administración, en el marco del proceso de evaluación de competencias y verificación de requisitos habilitantes, cual es el presupuesto exigible por la norma y que, se itera, está debidamente satisfecho.

Todo ello permite dar por superado el requisito consagrado en el Decreto 1427 de 2016. En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante al mencionar que no se respetaron las previsiones del mencionado decreto.

Ahora, en cuanto a la designación del Comité Evaluador, es menester señalar que ello obedeció a una facultad discrecional del mandatario local, pues bien pudo haber acudido al Departamento Administrativo de la Función Pública para adelantar el proceso de evaluación o haber conformado un órgano técnico para el efecto. Esto, si se toma en consideración lo expuesto por esa entidad a través del Concepto No. 056581 de 13 de febrero de 2020, radicado No. 20206000056581, donde explicó:

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

"Para la evaluación de competencias del Gerente o director, el Gobernador o alcalde podrá acudir, además de este Departamento Administrativo, a cualquiera de las siguientes opciones:

- 1. Un órgano técnico designado por la entidad para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos.*
- 2. Universidades públicas o privadas.*
- 3. Empresas consultoras externas especializadas en selección de personal*
- 4. A través de contratos o convenios interadministrativos celebrados con entidades de la administración pública con experiencia en selección de personal."*

Luego entonces, era facultad del burgomaestre acudir a cualquiera de las posibilidades anotadas, para efectos de adelantar el proceso de elección del gerente, en este caso, aquel decidió conformar un Comité Evaluador a través del Decreto No. 20241000000845 de 22 de marzo de 2024, cuya expedición no transgrede en nada el procedimiento previsto en la norma. De ahí que, su publicación o no, tampoco afecte la validez del acto de nombramiento del gerente, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Es más, debe tenerse en cuenta que no existe prueba de cuál de los dos actos administrativos se publicó primero durante el 26 de marzo de 2024, solo se comprobó que tanto el Decreto No. 20241000000845, como el decreto de nombramiento, se publicaron en esa misma fecha, tal como se advierte en la prueba obrante en el archivo 2 del índice 4 del C. Ppal., y, por eso, la aseveración del demandante tampoco tendría respaldo probatorio en tal sentido.

Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024	Por medio del cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán, Cauca	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024	Ninguna
Decreto_20241000000875_del_26_de_marzo_2024	Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S. E Hospital Universitario San José de Popayán	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000875_del_26_de_marzo_2024	Ninguna

En gracia de discusión, de aceptarse que primero se publicó el Decreto No. 20241000000845, dicho escenario, contrario al argumento del actor, se recalca, no afectaría, ni su validez, ni la del acto de nombramiento del gerente, lo que afectaría es su eficacia -la del acto de conformación del Comité Evaluador-, aspecto que no debe ser objeto del litigio en este cauce procesal; tal como lo afirmó el Ministerio Público.

Estos dos conceptos han sido diferenciados en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencia del 12 de julio de 2018, proferida al interior del expediente de radicado 20120007300, con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López, donde dijo:

"Con todo, comoquiera que el argumento expuesto en el recurso de apelación, al igual que el explicado en el escrito de la demanda, se circunscribe a la irregular notificación de unas decisiones emitidas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es importante señalar que las actuaciones o procedimientos de publicación no son otra cosa que instrumentos propios de la eficacia del acto y no de la validez del mismo, luego el reproche así planteado no constituye una causal que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido.

Debe recordarse que, como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.

El principio de publicidad consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 209 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán dadas a conocer con miras a que puedan ejercer en forma oportuna el derecho de contradicción.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir, no le es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. En ese orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros.”

En pronunciamiento del 14 de noviembre de 2024, proferido con ponencia del Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, al interior del proceso de radicado 20200017601, el Alto Tribunal también se refirió a estas figuras jurídicas, así:

“El presupuesto de validez se refiere a aquellos elementos indispensables para que el acto administrativo se ajuste al ordenamiento jurídico. El acto será válido cuando contenga:

« i) los sujetos, uno activo, quien expide el acto y debe gozar de competencia para emitirlo, y otro pasivo, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra procedimiento, forma y formalidad.

El desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo trae como consecuencia su nulidad y la cesación de sus efectos.»⁹

11 Así mismo, el presupuesto de eficacia atiende a las formalidades o procedimiento necesarios para que el acto administrativo existente y válido produzca efectos jurídicos. Estos son: «la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria»¹⁰

12 La validez de los actos administrativos está relacionada con el cumplimiento de las formalidades necesarias para su formación o creación¹¹, de ahí, que se da la presunción de legalidad; por otra parte, la eficacia versa sobre una etapa posterior que garantiza la producción de efectos jurídicos una vez sea válido el acto¹²; por ello, la infracción por eficacia se traduce en la imposibilidad de producir efectos”.

A la luz de esos razonamientos, resultaría improcedente que en este estadio judicial se declare ineficaz un acto administrativo por carecer de los requerimientos de publicidad correspondientes, comoquiera que la competencia se restringe a verificar el cumplimiento de los requisitos de validez en la forma indicada y sobre el acto debidamente acusado que, en este caso, no corresponde al Decreto No. 20241000000845, sino al acto de nombramiento del gerente del HUSJP contenido en el Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, el cual, como quedó expuesto en esta providencia, goza de todos los presupuestos de validez.

⁹. Cita original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 1 de diciembre de 2022. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación nro. 19001- 23-33-000-2016-00229-01 (2867-2020)”.

¹⁰. Cita original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de agosto de 2012. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación nro. 54001-23-31-000-1999- 0111-01 (23358)”.

¹¹. Cita original: “Motivación, competencia, objeto”.

¹². Cita original: “Notificación, firmeza y legalidad”.

Expediente No. 19001233300020240010200
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO

Finalmente, tampoco son de recibo los reparos hechos por el accionante frente a la vinculación contractual de los integrantes del comité evaluador, específicamente, lo relacionado con la vigencia del contrato de la profesional en psicología, quien, a su juicio, firmó el acta de instalación del Comité cuando no tenía contrato, en la medida que en el SECOP II figura que aquel se suscribió a las 11:59 p.m. del 23 de marzo de 2024.

Sobre el particular la Sala debe indicar que, más allá de la temporalidad que figure en el SECOP II, lo relevante jurídicamente es que la fecha de inicio del contrato data del 23 de marzo de 2024, tal como se advierte del acta de inicio y del informe de actividades arrojados al plenario, misma fecha desde la cual la contratista ejecutó las funciones asignadas.

Se recalca que, según el artículo 4.1 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales exigen del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, lo cual implica que la ejecución puede comenzar desde la fecha pactada, sin que la hora de firma digital registrada en la citada plataforma, tenga efectos invalidantes sobre la vigencia contractual.

Por esas razones, acertado es afirmar que la profesional en psicología estaba vinculada contractualmente con la Administración desde el 23 de marzo de 2023 y, por ende, que estaba habilitada para integrar el Comité Evaluador desde esa misma fecha.

Bajo esos razonamientos, la Sala concluye que el cargo de nulidad por expedición irregular del acto, tampoco está llamado a prosperar.

- Conclusión.

El Decreto No. 20241000000875 de 26 de marzo de 2024, por el cual se efectuó el nombramiento del gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán, conserva su presunción de legalidad, al no haber prosperado ninguna de las causales de nulidad electoral alegadas por la parte actora.

2.10.- Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede en el presente asunto la condena en costas, toda vez que se ventila un interés público.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Julián Mauricio Moreno Gómez, en contra del municipio de Popayán y el señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta Sentencia, por Secretaría efectúense las comunicaciones a que haya lugar y archívese el expediente si la decisión no fuere apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Firmada electrónicamente en SAMAI

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Firmada electrónicamente en SAMAI

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Firmada electrónicamente en SAMAI